

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso fue requerida la parte demandante a fin de que allegara constancia de notificación personal a la parte demandada, so pena de dar a aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P; en cumplimiento a ello, el apoderado de la parte demandante allegó guía de empresa de mensajería, a través de la cual expuso que cumplía con el requerimiento efectuado por el Despacho, sin embargo, no se evidenció que dicho envío hubiese cumplido con los requisitos de la notificación efectiva que señala el art. 290 del C.G.P, pues no se pudo predicar que en dicho envío se hubiere notificado el escrito de demanda y el auto de que dispuso la admisión de la misma, aunado a que la guía que pretende probar la notificación personal, señala una dirección de notificación diferente a la señalada en el escrito de demanda y autorizada por el juzgado.

Así mismo se informa que a través del auto admisorio, se requirió a la parte demandante a fin de que allegara certificado de ingresos, en pro de regular la cuota alimentaria de manera provisional, tal y como lo fue solicitado en escrito petitorio, sin embargo, ni la parte actora, ni su apoderado judicial han cumplido con dicha carga.

Pasa a despacho para proveer.

Puerto Salgar, 25 de febrero de 2022.


MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Con base en el informe secretarial que antecede, en el proceso verbal sumario de Ofrecimiento de Cuota Alimentaria de ANDRÉS FELIPE CAMACHO contra KATHERINE ANDREA ZARATE RESTREPO, se dispone:

Requerir a la parte demandante **por segunda vez**, para que lleve a cabo las diligencias de notificación y traslado de la demanda a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P, lo cual deberá hacer de manera efectiva, y a la dirección de notificación señalada en el escrito de demanda, la cual fue autorizada por el Despacho, para lo cual se le concede el término legal de treinta (30) días, siguientes a la notificación

de este auto, so pena de considerarse desistida tácitamente la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

Así mismo se requiere a la parte demandante a fin de que allegue el certificado de ingresos ordenado en la admisión de la demanda, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda'. The signature is fluid and cursive, with the first letters of each name being capitalized and prominent.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

Juez